

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, octubre nueve de dos mil veinte

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Verbal-Responsabilidad civil |
| Demandante | Diego de Jesús Pulgarín Arredondo |
| Demandado | Jaime de J. Blandón Ospina |
| Radicado | 050014003 011 2017 01218 01 |
| | Corre traslado de solicitud de nulidad. |

ASUNTO A TRATAR

En el proceso de la referencia, se fijó el día 16 de julio de 2020, a las 2.p.m., para efectos de la celebración de la audiencia de sustentación y fallo de segunda instancia; diligencia que no se pudo llevar a cabo por la situación de confinamiento decretada por el Gobierno Nacional y la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, en los términos del decreto 806 de junio de 2020, por auto de julio 15 de 2020, se corrió traslado para sustentar la apelación formulada por el demandante JAIME DE JESÚS BLANDÓN OSPINA; lo mismo que al no apelante Diego de Jesús Pulgarín Arredondo.

A la fecha de esta decisión, sólo el no apelante se ha pronunciado, vía correo electrónico.

SOLICITUD DE NULIDAD

Recientemente se hizo llegar al despacho, vía correo electrónico de octubre 06 de 2020, a través de apoderada, la manifestación de la señora ISABEL CRISTINA BLANDÓN CANO, como hija del demandante JAIME DE JESUS BLANDÓN OSPINA, quien pide la nulidad de lo actuado a partir de marzo 15 de 2020, cuando falleció su padre, quien actuaba en causa propia en este proceso; allegando los respectivos registros civiles de defunción y nacimiento, que acreditan lo afirmado.

En el anterior memorial se dice que los otros hijos, herederos, son JAIME ALBERTO BLANDÓN CANO ALEJANDRO ANTONIO BLANDÓN RAMÍREZ Y JUAN JACOBO BLANDÓN RAMÍREZ de quienes se dan sus identificaciones y direcciones donde pueden ser citados o notificados, así:

JAIME ALBERTO BLANDÓN RAMÍREZ, correo electrónico chacho0303@hotmail.com

ALEJANDRO ANTONIO BLANDÓN RAMÍREZ, correo electrónico alejoblandon@gmail.com

JUAN JACOBO BLANDÓN RAMÍREZ, correo electrónico jacobobn@gmail.com

El correo de la solicitante ISABEL CRISTINA BLANDÓN CANO, angora1@live.com.

CONSIDERACIONES

Efectivamente, en los términos del artículo 159 del C.G.P., numeral 1, es causal de interrupción del proceso la muerte o enfermedad grave de la

parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem; aspecto que se cumple en este caso, donde el señor JAIME DE JESUS BLADÓN OSPINA actuaba como parte demandada, en causa propia por ser abogado.

Producida la causal de interrupción, lo procedente es, una vez que el juez tiene conocimiento de ello, citar a las personas que menciona el artículo 160 del C.G.P., para que comparezcan al despacho en los cinco días siguientes a su notificación; y vencido dicho término, o antes cuando concurren o designen apoderado, se reanuda el proceso.

Igualmente, se produce nulidad del proceso, si se actúa una vez producida la causal de interrupción, como lo establece el artículo 133, numeral 3 del mismo estatuto procesal.

En el presente caso, se han dado actuaciones con posterioridad al fallecimiento del señor JAIME DE JESUS BLANDÓN OSPINA, concretamente correr traslado para que se presentara la sustentación del recurso de apelación, en julio 15 de 2020; actuación que está viciada de nulidad, según lo que se ha expuesto.

En ese orden de ideas, lo procedente es dar traslado al no apelante de la solicitud de nulidad formulada, por el término de tres (03) días, para que tenga la oportunidad de pronunciarse sobre ella, como lo dispone el artículo 134 inciso final del C.G.P.

Así las cosas, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE

PRIMERO: Dar traslado al demandante de solicitud de nulidad del proceso en segunda instancia, desde el auto de julio 15 de 2020 que corrió traslado al demandado JAIME DE JESUS BLANDÓN OSPINA para sustentar la apelación, acorde con los reparos concretos que señaló frente a la sentencia de primera instancia, so pena de declarar desierto el recurso.

SEGUNDO: acoger como pruebas las anexadas con el escrito de nulidad.

TERCERO: Las intervenciones o alegaciones de las partes deberán ser remitidas al correo del despacho, ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co de lunes a viernes, en horario de 8am a 5pm.

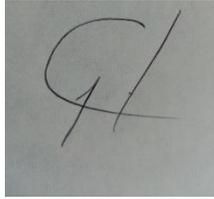
CUARTO: Se reconoce personería a la abogada Sandra Milena Upegui Uribe, con T.P. 220.525 del C.S. de la Judicatura, para representar los intereses de ISABEL CRISTINA BLANDÓN CANO, en los términos del poder conferido.

QUINTO: En la Secretaría del despacho queda el expediente a disposición de los interesados.

SEXTO: Esta decisión no lleva la firma física del Juez, en razón de que se profirió por fuera de la sede judicial, en atención a las restricciones de ingreso al edificio José Félix de Restrepo -Palacio de Justicia- con motivo de la emergencia sanitaria nacional derivada del Covid 19, Acuerdos

PCJSA20-11517, 11518, 11519, 11520, 11521, 11526 Y 11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Lleva firma escaneada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A square box containing a scanned handwritten signature in black ink. The signature is stylized, starting with a large 'C' and 'A' that are interconnected, followed by 'G' and 'H'.

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ